

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2022. A despacho en la fecha, la controversia presentada por el apoderado judicial de la acreedora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por JHON EDGAR LOAIZA GRISALES.

- Se deja constancia que el Despacho conoció el proceso ejecutivo que adelantó la señora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS en contra del señor por JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, el cual actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad.:1700140030032022-00764-00

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: JHON EDGAR LOAIZA GRISALES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la controversia planteada por el apoderado judicial de la acreedora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por JHON EDGAR LOAIZA GRISALES.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES el 25 de agosto de 2022, presentó por intermedio de apoderado judicial, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales; trámite que fue admitido mediante auto del 05 de septiembre de 2022, y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra del solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 03 de octubre de 2022, misma que fue reprogramada para el 18 de octubre de 2022 por imposibilidad de asistir de la Operadora de la Insolvencia, fecha en la que fue suspendida por solicitud del apoderado judicial del señor JHON EDGAR LOAIZA

GRISALES a fin de notificar de manera idónea a los acreedores; por lo que se estableció como nueva fecha de celebración de audiencia el 25 de octubre de 2022, día en el que asistieron la totalidad de los interesados, incluyendo al apoderado judicial de NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, quien alegó que el solicitante es una persona natural con calidad de comerciante y no cumple con los presupuestos para acogerse al proceso.

En razón a lo anterior, se suspendió la aludida diligencia con el fin de que tanto la acreedora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS como el solicitante JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, situación que se dio dentro de los términos establecidos, procediendo la Notaria Primera de Manizales a fijar como nueva fecha de audiencia el 08 de noviembre de 2022, en la que, al no llegar a un acuerdo las partes, se remitió el expediente a esta instancia para resolver lo pertinente.

III. OBJECION DEL ACREEDOR

El apoderado judicial de NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, formuló como objeción que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES es una persona natural comerciante, bajo el argumento de que, el día 14 de octubre de 2019, el solicitante suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con la acreedora como propietaria de la inmobiliaria ATLAS GRUPO INMOBILIARIO, lugar donde tuvo funcionamiento el establecimiento comercial de dominio del solicitante denominado TALLERES CRISTIAN CASTAÑO TCC, aportando como pruebas el contrato de arrendamiento y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.

Expuso que, adicional a su calidad de comerciante, el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES tampoco dio cumplimiento a los demás requisitos consagrados en el Código General del Proceso, toda vez que la única obligación que se encuentra constituida en mora es la que sostiene con la señora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, ya que las demás acreencias no se han vencido, por lo que no es viable hablar de mora superior a 90 días.

Agregó que, en contra del solicitante se inició proceso ejecutivo bajo radicado 2022-00337, teniendo conocimiento inicialmente este Despacho y en la actualidad se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares el 09 de agosto de 2022. Resaltó que, 16 de agosto del año en curso el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES canceló las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercio denominados “TIENDA DE TENIS Y MAS” y “TIENDA DE ROPA Y CALZADO” que se encontraban a su nombre y el 25 de agosto de 2022 elevó solicitud de insolvencia como persona natural, situaciones que constituyen a su juicio un fraude procesal.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

JHON EDGAR LOAIZA GRISALES por intermedio de apoderado judicial, refirió

que, si bien es cierto que suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con la acreedora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, lo hizo en compañía los señores Oscar Ivan Cardona Montoya y José Ricardo Ortegón Galeano, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio que canceló su matrícula el 17 de octubre de 2019, situación que no lo hace actualmente comerciante, trayendo a colación normatividad para sustentar su posición.

Adujo que, una de las deudas derivada de un título valor – letra de cambio– contenía carta de instrucciones, en la que se estipuló un pago mensual del 2% equivalente a la suma de \$900.000, constituyéndose en mora por el término de 120 días y anexó el aludido documento, resaltando nuevamente que su calidad es la de persona natural no comerciante, lo que le permite acogerse al régimen de insolvencia del que trata el Código General del Proceso.

V. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los Juzgados Civiles Municipales los habilitados para conocer los cuestionamientos que surjan dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita a las objeciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentra comprendida la planteada por el apoderada judicial de NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver las objeciones y/o controversias que se presenten al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente trámite de procedimiento de negociación de deudas, el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES ostenta la calidad de comerciante que le imposibilita continuar adelante con su solicitud de insolvencia, o si por el contrato, cumple con los requisitos para acogerse al proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante establecido en el Código General del proceso.

Con el objeto de resolver el problema jurídico, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, debe cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Al tenerse claridad sobre los parámetros que se deben cumplir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, se tiene que es indispensable que el solicitante ostente la calidad de no comerciante, de lo contrario, deberá acogerse al proceso de liquidación de comerciante de que trata la Ley 1116 de 2006. Dado lo anterior, se torna en este punto indispensable, definir el concepto de comerciante, consagrado en el artículo 10 del Código de Comercio, el cual reza que:

“Artículo 10 Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Norma complementada por el artículo 13 del Código de Comercio sobre la presunción de comerciante, que expone:

“Presunciones de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Adicional a lo anterior, respecto al tópico de la calidad de persona no comerciante en los procesos de insolvencia de que trata el Código General del Proceso, el Ministerio de Justicia en concepto OF115-0025932-DMA-2100 de 14 de octubre de 2.015, sostuvo que:

“Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia planteada por el apoderado judicial de NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, se centra precisamente en que asegura que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES dedica su actividad económica al comercio, en razón al contrato de arrendamiento de local comercial que sostuvo con la mencionada acreedora, así como los establecimientos de comercio que tenía a su nombre hasta el 16 de agosto de 2022, momento en el que canceló sus matrículas.

En consideración al acervo probatorio allegado por las partes, la solicitud de negociación de deudas y los anexos de la misma, se tiene probado que existe una acreencia directamente relacionada con el arrendamiento de un local comercial para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, actividad mercantil que está expresamente señalada en el artículo 20 numeral 4 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, visto el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado “REMATES TENIS Y MAS” y la inscripción del solicitante JHON EDGAR LOAIZA GRISALES como persona natural en la Cámara de Comercio de Manizales, se vislumbra que sus respectivas anotaciones de cancelación tienen como fecha el 16 de agosto de 2022, tan solo 9 días antes de su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

De la prueba documental enunciada, es viable afirmar que el solicitante tan solo una semana antes de elevar su solicitud ante la Notaria Primera de Manizales ejercía actividades recurrentes que lo catalogan como una persona natural comerciante, de las cuales se derivan la totalidad de sus acreencias, y que, por ende, causan que no pueda llevar a cabo el proceso de insolvencia de que trata el Código General del Proceso, el cual es exclusivo para personas que no sostengan actividades comerciales recurrentes como fuente de ingresos.

Esta postura se refuerza, con las afirmaciones dadas en el escrito de solicitud de insolvencia, por el mismo JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, documento en el que reconoció que sus negocios fracasaron y sus deudas se encuentran derivadas de los problemas que tuvo en desarrollo de sus actividades mercantiles, al expresar lo siguiente:

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que inicie una sociedad con los señores OSCAR IVAN CARDONA MONTOYA Y JOSE RICARDO ORTEGON GALEANO, la empresa consistía en unas cabinas para pintura automotriz para la cual busque dineros prestados con el ánimo de iniciar un negocio que me produjera buenos ingresos, con estos señores se alquiló un local comercial en el mes de octubre del año 2019. Desafortunadamente, mis socios eran quienes se encargaban de la administración del negocio, quienes hicieron mal uso de los recursos y utilidades que dejaba la empresa a tal punto que incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial, servicios públicos y otros gastos lo que produjo que yo me apartara de ellos sin realizar una liquidación de la sociedad conformada, como consecuencia de este incumplimiento, se encuentra en curso en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES una demanda ejecutiva en mi contra, toda esta situación me dejo bastante endeudado con proveedores frente a los cuales me toco responder, además, me vi en la penosa necesidad de recurrir a préstamos de dinero con familiares y amigos para pagar otras deudas haciendo más gravosa mi situación de endeudamiento.”¹

De igual manera, cabe resaltar que dentro del escrito de pronunciamiento frente a la objeción, el apoderado judicial del solicitante limitó sus afirmaciones a que, el negocio “TALLERES CRISTIAN CASTAÑO TCC” que funcionó en el local comercial que la señora NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS les arrendó, no ejerce labores desde el año 2019, obviando justificar la repentina cancelación del registro como persona natural del señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES y de su establecimiento de comercio denominado “REMATES TENIS Y MAS” el 16 de agosto de 2022, siendo esto relevante para el proceso.

En este orden de ideas, se destaca que la normatividad es clara al expresar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es aplicable al individuo que presentó dificultades en sus deudas personales y no derivadas del fracaso como comerciante, toda vez que, cuando se presentan acreencias cuyo origen es el ejercicio de actividades comerciales está previsto el trámite de la ley 1116 de 2016, por lo que es dable afirmar que, por las características de las

¹ Folio 3 del Cuaderno Principal

deudas del señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, el procedimiento a seguir no era cancelar sus registros mercantiles, sino por el contrario, acudir a la normatividad que se encuadrara a la situación de fracaso de negocios.

Por otro lado, y en lo concerniente al cumplimiento del presupuesto encontrarse en mora con dos o más obligaciones por un periodo superior a los 90 días se tiene que, de los títulos valores – letras de cambio que reposan en el expediente, sus fechas de vencimiento son posteriores al 25 de agosto de 2022, día en el que el solicitante allegó la petición de iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tornándose imposible afirmar que se hallan en una mora superior a los 90 días.

Así mismo, el apoderado judicial del solicitante, argumentó en su pronunciamiento que una de las letras de cambio ostenta una carta de instrucciones que ocasiona que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES pague de manera mensual intereses equivalentes al 2% de la deuda; sin embargo, a las luces del artículo 622 del Código de Comercio, la carta de instrucciones tiene como misión que el **titulo valor con espacios en blanco** se diligenciado con lo acordado en la negociación y el documento que fue aportado se encuentra perfectamente diligenciado, circunstancia que, adicional con lo expuesto previamente, hace inviable que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES sea acogido en el régimen establecido por el Código General del Proceso.

Esta serie de irregularidades presentadas en los documentos que reposan en el expediente remitido por la Notaria Primera de Manizales y las cuales no fueron desvirtuadas o aclaradas por el apoderado judicial del solicitante, permitieron arribar a la conclusión de que el solicitante no es una persona natural no comercial, y que, en cambio, le asiste razón a al apoderado judicial de NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS sobre su postura de que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES, efectivamente realiza actividades comerciales recurrentes de las que se derivan sus acreencia y no cumple con la mora superior a 90 días de sus obligaciones.

En consecuencia, y al tratarse la presente controversia de establecer si el solicitante es una persona comerciante o no, se determinó de acuerdo a las pruebas recaudadas que señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES en la actualidad aún se dedica a actividades catalogadas como mercantiles y que lo acreditan como una persona comerciante de conformidad con lo determinado en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, referente a que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES ostenta la calidad de comerciante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación del procedimiento de negociación de deudas surtida en la Notaria Primera de Manizales, solicitada el 25 de agosto de 2022 y admitida el 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 212 del 16/12/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f861d44f527c8f9b8aa5c0a69a6e7235c26fc75f8ed2cd5c66a55b240f5cd836

Documento generado en 15/12/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>